



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

AUDIENCIA INICIAL
(ARTÍCULO 180 LEY 1437 DE 2011)
ACTA No. 39

En Santiago de Cali, hoy dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2025) siendo las 2:05 de la tarde, **KATHERINE CALDERÓN BEJARANO**, Jueza Dieciocho Administrativa Oral del Circuito de Cali, declaró abierta la sesión para dar curso a la **AUDIENCIA INICIAL** prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso radicado bajo el número 76001-33-33-018-2022-00025-00, medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, instaurado por **CLARA ROSA ÁVILA DE ARANGO** y **LUIS ARANGO ESCOBAR**, a través de apoderado judicial, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en donde se llamó en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se hizo presente el abogado Jaime Bernal Álzate, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.277.736 y titular de la Tarjeta Profesional No. 126.421 del Consejo Superior de la Judicatura (juridicasbj@gmail.com; 6015567901 – 3137335078).

1.2. PARTE DEMANDADA:

DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Se hizo presente el abogado Julián Maya Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.963.810 y titular de la Tarjeta Profesional No. 300.336 del Consejo Superior de la Judicatura. (notificacionesjudiciales@cali.gov.co; julianmaya0242@gmail.com; 3022468310)

1.3. LLAMADOS EN GARANTÍA

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA – CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.



Se hizo presente el abogado Gonzalo Rodríguez Casanova, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314 y titular de la tarjeta profesional No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura, del Consejo Superior de la Judicatura. (njudiciales@mapfre.com.co; notificaciones.sbseguros@sbseguros.co; notificaciones@solidaria.com.co; notificacioneslegales.co@chubb.com; notificaciones@gha.com.co; 3155776200 – 6026594075).

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

Se hizo presente la doctora Viviana Eugenia Agredo Chicangana, Procuradora 60 Judicial I, delegada ante este despacho.

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Al plenario fue aportado memorial de sustitución de poder del apoderado judicial principal de las llamadas en garantía al togado Gonzalo Rodríguez Casanova para actuar en calidad de apoderado sustituto de este extremo (Expediente SAMAI – Índice 30).

Teniendo en cuenta que el mentado memorial cumple con los requisitos legales señalados en los artículos 74 y 75 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 160 C.P.A.C.A. el Despacho dispone:

Auto No. 769 del 18 de junio de 2025

ÚNICO. Reconocer personería judicial al abogado Gonzalo Rodríguez Casanova, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.201.314 y titular de la tarjeta profesional No. 338.588 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de las llamadas en garantía.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Revisada la actuación, se constató que cumple con los presupuestos de la acción, las partes están debidamente representadas y la demanda se notificó en debida forma al extremo pasivo.

Se interroga a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso.

Parte demandante: De acuerdo.

Parte demandada: Sin observaciones.

Llamadas en garantía: Sin observaciones.

Ministerio Público: Sin observaciones.



Conforme a lo anterior, no habiéndose advertido de oficio o a petición de parte nulidad o vicio que afecte lo actuado, el Despacho dispone:

Auto No. 770 del 18 de junio de 2025

ÚNICO. DECLARAR saneado y con plena validez lo actuado dentro del proceso de la referencia hasta este momento procesal.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta las contestaciones de la demanda por el extremo pasivo y las llamadas en garantía, no existen hechos que se puedan dar por probados en este momento procesal.

Por ello, se procede a fijar el litigio en los siguientes términos:

Determinar si resulta viable declarar administrativamente responsable a las entidades demandadas por los perjuicios de orden material e inmaterial reclamados por los demandantes con ocasión de la presunta ocupación permanente del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-83388 ubicado en la Calle 1C Sur Carrera 71A – 73D de la nomenclatura de esta ciudad.

Además, en el caso de una eventual condena, definir si es viable condenar a las llamadas en garantía de acuerdo con las obligaciones que se puedan desprender de los contratos de seguro.

La propuesta de fijación del litigio se puso en consideración de las partes, quedando como se señaló y con las adiciones que solicitaron.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

5. CONCILIACIÓN

En este punto es pertinente indagar al apoderado de la entidad demandada para que exprese la posición institucional del Comité de Conciliación y Defensa Judicial frente a una posible fórmula conciliatoria dentro del presente asunto.

Se deja constancia de que el Distrito Especial de Santiago de Cali aportó certificación de su Comité de Conciliación y Defensa Judicial. (Expediente SAMAI - Índice 44 – Archivo 157).



Parte demandada: No presentó fórmula de arreglo.

Llamadas en garantía: Sin ánimo conciliatorio.

Parte demandante: Sin observaciones.

Ministerio Público: Solicitó declarar fallida esta etapa procesal y continuar con la diligencia.

Escuchados los sujetos procesales y ante la evidente falta de ánimo conciliatorio de la entidad demandada, el Despacho dispone:

Auto No. 771 del 18 de junio de 2025

ÚNICO. Declarar fracasada la conciliación en esta etapa procesal y se continúa con la diligencia.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio y el análisis de las pruebas aportadas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A.

Conforme lo anterior, el Juzgado decreta:

Auto No. 772 del 18 de junio de 2025

DECRETAR las pruebas solicitadas y aportadas por las partes y otorgar el mérito probatorio que corresponda a las que se relacionan a continuación:

6.1. PARTE DEMANDANTE

a. Documentales aportadas

TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda insertados en el Expediente SAMAI – Índice 1.

b. Testimonial

CITAR al señor **Carlos Alberto Villarreal Zúñiga**, quien deberá comparecer a la audiencia **VIRTUAL** por conducto del apoderado judicial de la parte demandante.

c. Contradicción dictamen pericial

CITAR al perito evaluador, señor **Orlando Vergara Rojas**, para que



comparezca a la audiencia **VIRTUAL** por conducto del apoderado judicial de la parte demandante, para efectos de la contradicción del dictamen formulada por las llamadas en garantía visible en el Expediente SAMAI – Índice 1 – Archivo 33, páginas 20 a 42, de conformidad con lo previsto en el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

6.2. DEMANDADA – DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Documentales aportadas

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía insertados en el Expediente SAMAI – Índice 8.

6.3. Documentales aportadas por los Llamados en Garantía

- **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento insertados en el Expediente SAMAI – Índice 11.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento insertados en el Expediente SAMAI – Índice 12.

- **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento insertados en el Expediente SAMAI – Índice 13.

- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

TENER como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda y al llamamiento insertados en el Expediente SAMAI – Índice 14.

6.4. PRUEBA CONJUNTA – PARTE DEMANDANTE – LLAMADAS EN GARANTÍA

Interrogatorio de parte – Declaración de parte

CITAR a la demandante, señora **Clara Rosa Ávila de Arango** con el fin de ser interrogado sobre los hechos relacionados con el proceso de manera **VIRTUAL**, conforme a lo consagrado en los artículos 198 y 200 del C.G.P., quien deberá comparecer por conducto de su apoderado judicial, en virtud de lo consagrado en el numeral 11 del artículo 78 ibidem.



6.5. PRUEBA CONJUNTA – LLAMADAS EN GARANTÍA

a. Interrogatorio de parte

CITAR al demandante, señor **Luis Arango Escobar**, para que absuelva el interrogatorio de parte, quien deberá comparecer a la audiencia **VIRTUAL** por conducto de su apoderado judicial (numeral 11° artículo 78 C.G.P.).

b. Exhibición de Documentos

El apoderado de las llamadas en garantía solicitó la exhibición del documento – Resolución No. **V-261** del 13 de junio de 2008, por la cual se retiró el predio identificado como **F-476-016** de propiedad de los demandantes – de conformidad con el Artículo 265 del C.G.P., frente al Distrito Especial de Santiago de Cali.

Bajo ese entendido se REQUIERE al Distrito Especial de Santiago de Cali para que, en audiencia de pruebas, exhiba la mentada resolución.

La carga de la prueba queda en cabeza del apoderado judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali.

6.6. PRUEBA DE OFICIO – JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO

Conforme lo reglado en el artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone:

REQUERIR al Distrito Especial de Santiago de Cali para que, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS** contado a partir de la presente decisión, aporte:

- Escritura Pública No. 2762 del 20 de septiembre 1982 de la Notaría 5 del Círculo de Cali.
- Escrito del 11 de julio de 1991 enviado a la Administración Distrital por el demandante, señor Julio César Arango Escobar.
- Escrito del 15 de mayo de 1999 presentado a la Personería Municipal y a la Subsecretaría de Mantenimiento Vial de esta ciudad por la demandante, señora Clara Rosa Ávila de Arango.
- Oficio No. **4151.2.13.1186** del 16 de julio de 2007 expedido por la Subsecretaría de Apoyo Técnico de la Secretaría de Infraestructura y Valorización.

La carga de la prueba queda en cabeza de los apoderados judiciales de las partes.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.



7. FIJACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Continuando con el trámite procesal pertinente, el Despacho cita para la celebración de la audiencia de pruebas (art. 181 del C.P.A.C.A.) para el día **martes dos (2) de septiembre de 2025 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) la cual se celebrará de manera virtual**, mediante el enlace que se compartirá con antelación.

Decisión notificada en estrados de conformidad con el artículo 202 del C.P.A.C.A. y al no presentarse recursos la decisión queda en firme.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las 2:29 de la tarde, previa verificación de haber quedado grabada en audio y video y podrá ser observada a través del siguiente enlace: <https://sistemagrabaciones.ramajudicial.gov.co/share/63074071-7132-4be7-b0f4-a26dfebab503>

Jueza,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATHERINE CALDERÓN BEJARANO

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>